



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00017-2017-2-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputados : Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y otros
Delitos : Cohecho pasivo propio y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mary Elena Vilcapoma Salas
Materia : Apelación de auto de orden de inhabilitación

Sumilla: La orden de inhabilitación no puede ser limitada a un monto determinado.

La orden de inhabilitación es una medida personalísima, es decir, una prohibición dirigida en exclusividad al imputado —en calidad de titular de los bienes que forman parte de su patrimonio—, que le restringe el ejercicio de la facultad de disponer o gravar los mismos. En consecuencia no corresponde limitarla a un monto determinado.

Si bien el artículo 310.1 del CPP exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 303 del mismo Cuerpo Legal para decretar la orden de inhabilitación, dada su naturaleza de medida de indisponibilidad absoluta y su carácter personalísimo, no corresponde el cumplimiento del requisito relacionado con la precisión del monto, que sí se exige para el embargo.

Resolución N.º 03

Lima, veinte de abril
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi, en calidad de apoderados generales de las empresas afectadas con la orden de inhabilitación Allamanda Ventures Limited, Dominatrix Limited, Inversiones Turísticas Miraflores



S.A., Isagon S.A.C. y Constructora Arcamo S.A.C., el mismo que fue interpuesto en favor de las citadas empresas y del investigado Monteverde Bussalleu; y el recurso interpuesto por la defensa técnica del investigado Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila contra la Resolución N.º 1, que declaró fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público y dispuso dictar orden de inhibición sobre los bienes de las partes recurrentes. Actúa como ponente el juez superior **Guillermo Piscoya, y ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por el fiscal provincial del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha once de julio del dos mil diecisiete, por el cual formuló requerimiento de inhibición para disponer o gravar los siguientes bienes:

i) **Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 07857694.

N.º	TITULAR	INMUEBLE (DIRECCIÓN)	PARTIDA REGISTRAL
1	Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y Gloria Angélica Otoy Montoya	- Estacionamiento 4, avenida Santa María N.º 110, distrito de Santa María del Mar. <i>- Respecto de las acciones y derechos que le correspondan sobre dicho bien.</i>	42313149 O.R. Lima
2	Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y Gloria Angélica Otoy Montoya	- Avenida Santa María N.º 110 departamento N.º 302 - dúplex, Santa María del Mar. <i>- Respecto de las acciones y derechos que le correspondan sobre dicho bien.</i>	42313289 O.R. Lima

N.º	TITULAR	VEHÍCULO PLACA DE RODAJE	PARTIDA REGISTRAL
3	Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu	- Vehículo clase Station Wagon, marca Ford, año de fabricación 1986, modelo Taurus, carrocería sedan, color dorado, con placa de rodaje TG9410.	50752491 O.R. Lima



4	Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu	- Vehículo clase automóvil, marca Dodge, año de fabricación 1977, modelo Mónaco, carrocería Sedan, color dorado crema, con placa K12472.	50509151 O.R. Lima
---	--------------------------------------	--	-----------------------

ii) **Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 07011845.

N.º	TITULAR	INMUEBLE (DIRECCIÓN)	PARTIDA REGISTRAL
1	Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila y Amparo Tesoro Bazán Díaz	- Asentamiento humano Las Esteras (segunda zona), mz. F, lote 15, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Ancón.	P01093433 O.R. Lima

iii) **Allamanda Ventures Limited**, con Registro Único de Contribuyente N.º 20547329458.

N.º	TITULAR	INMUEBLE (DIRECCIÓN)	PARTIDA REGISTRAL
1	Allamanda Ventures Limited	- Est. N.º 9 - 1er nivel, av. Cerro de Camacho N.º 266, Santiago de Surco.	49004979 O.R. Lima
2	Allamanda Ventures Limited	- Depósito N.º 4 - 1er nivel, av. Cerro de Camacho N.º 264, Santiago de Surco.	49004986 O.R. Lima
3	Allamanda Ventures Limited	- Depósito N.º 15 - 1er nivel, av. Cerro de Camacho N.º 264, Santiago de Surco.	49004989 O.R. Lima
4	Allamanda Ventures Limited	- Est. N.º 4 - 2º nivel, av. Cerro de Camacho N.º 264, Santiago de Surco.	49004993 O.R. Lima
5	Allamanda Ventures Limited	- Est. N.º 18 - 2º nivel, av. Cerro de Camacho N.º 264, Santiago de Surco.	49005005 O.R. Lima
6	Allamanda Ventures Limited	- Dpto. 602 - 6º nivel, av. Cerro de Camacho N.º 264, Santiago de Surco.	49005028 O.R. Lima



iv) Dominatrix Limited

N.º	TITULAR	INMUEBLE (DIRECCIÓN)	PARTIDA REGISTRAL
1	Dominatrix Limited	- Departamento interior letra A - segundo piso, av. Grau N.º 345, Barranco.	42277832 O.R. Lima

N.º	TITULAR	VEHÍCULO PLACA DE RODAJE	PARTIDA REGISTRAL
2	Dominatrix Limited	- Clase automóvil, marca Mercedes Benz, año de fabricación 1992, carrocería Sedan, color negro, placa de rodaje C2Z516.	50305885 O.R. Lima

v) Inversiones Turísticas Miraflores S.A., con Registro Único de
Contribuyente N.º 20100973554.

N.º	TITULAR	VEHÍCULO PLACA DE RODAJE	PARTIDA REGISTRAL
1	Inversiones Turísticas Miraflores S.A.	- Clase camioneta rural, marca Nissan, modelo Patrol, año de fabricación 2004, color dorado claro/gris metálico, placa de rodaje C3G461 (antes RQP270).	51169599 O.R. Lima

vi) Isagon S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N.º 20515651421.

N.º	TITULAR	VEHÍCULO PLACA DE RODAJE	PARTIDA REGISTRAL
1	Isagon S.A.C.	- Clase camioneta rural, marca SSANGYONGM, modelo Rexton 2.9 TD Aut/2004, color negro space, año de fabricación 2004, placa de rodaje C2Z518 (antes RQP158)	51168447 O.R. Lima
2	Isagon S.A.C.	- Clase camioneta rural, marca SSANGYONGM, modelo Rexton 2.9 TD, color negro space, año de	51175673 O.R. Lima



		fabricación 2004, placa de rodaje C3E283 (antes RQP875)	
3	Isagon S.A.C.	- Clase automóvil, marca Mercedes Benz, carrocería Sedan, año de fabricación 1998, color pata ahumada metali, placa de rodaje C2Z513 (antes AOP600)	50037862 O.R. Lima
4	Isagon S.A.C.	- Clase CMTA Pickup, marca Mazda, modelo 2011, color gris, año de fabricación 2010, placa de rodaje C1O933.	52126779 O.R. Lima

N.º	TITULAR	INMUEBLE (DIRECCIÓN)	PARTIDA REGISTRAL
5	<ul style="list-style-type: none"> - Isagon S.A.C. - Inversiones Isagon S.A.C. -Emprendimiento Transideral Arcamo S.A.C. - Universo Arcamo S.A.C. - Dimensión Arcamo S.A.C. - Emprendimiento Isagon S.A.C. - Inversiones Arcamo S.A.C. - Emprendimiento Arcamo S.A.C. 	<ul style="list-style-type: none"> - Calle Ramón Ribeyro N.º 883 (garaje) y N.º 887 (puerta principal), Miraflores. - <i>Respecto de las acciones y derechos que le correspondan sobre dicho bien.</i> 	07029509 O.R. Lima
6	<ul style="list-style-type: none"> - Isagon S.A.C. - Inversiones Isagon S.A.C. - Emprendimiento Transideral Arcamo S.A.C. - Universo Arcamo S.A.C. 	- Inmueble con frente a la av. 28 de Julio N.º 1301 (local Comercial Bajos) y N.º 895 (puerta garaje), Miraflores.	47348862 O.R. Lima



-Dimensión Arcamo S.A.C. -Emprendimiento Isagon S.A.C. -Inversiones Arcamo S.A.C. -Emprendimiento Arcamo S.A.C.		
--	--	--

vii) Constructora Arcamo S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N.º 20600795750.

N.º	TITULAR	VEHÍCULO PLACA DE RODAJE	PARTIDA REGISTRAL
1	Constructora Arcamo S.A.C.	- Volquete, marca Sinotruck, color amarillo, año de fabricación 2012, placa de rodaje F3B801.	52716203 O.R. Lima
2		- Volquete, marca Sinotruck, color amarillo, año de fabricación 2012, placa de rodaje F2K702.	52704961 O.R. Lima
3		- Volquete, marca Sinotruck, color amarillo, año de fabricación 2012, placa de rodaje F2I947.	52704456 O.R. Lima

1.2 Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 01, de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, declaró fundado el requerimiento de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, por lo que se dispuso dictar orden de inhibición de los bienes anteriormente citados pertenecientes a las siguientes **personas naturales**: Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila, y a las **personas jurídicas**: Allamanda Ventures Limited, Dominatrix Limited, Inversiones Turísticas Miraflores S.A., Isagon S.A.C. y Constructora Arcamo S.A.C., con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, cohecho activo genérico, colusión y lavado de activos.



1.3 Frente a esta, Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi, apoderados de las empresas investigadas Allamanda Ventures Limited, Dominatrix Limited, Inversiones Turísticas Miraflores S.A., Isagon S.A.C. y Constructora Arcamo S.A.C.; el citado Monteverde Bussalleu, a título personal; y la defensa del investigado Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos. Posterior a ello, se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 01 señaló como fecha de audiencia el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la misma que se llevó a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público. Ni los recurrentes ni sus abogados defensores estuvieron presentes en la audiencia de apelación, pese a encontrarse debidamente notificados.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 El juez *a quo* fundamentó su decisión en que los hechos materia de investigación a nivel de diligencias preliminares se refieren a los cometidos por la empresa brasileña Odebrecht, quien actuando como una organización criminal a través de empresas vinculadas a esta (*offshores*, sucursales y otras) realizó transferencias de dinero a diversas empresas peruanas de Monteverde Bussalleu durante los años 2007 a 2015, lo que originó así una cadena de traspasos presuntamente injustificados (a favor de personas naturales o jurídicas), los mismos que sirvieron como “caja” a Odebrecht, para tener un fondo de dinero del cual luego saldrían los pagos de coimas o sobornos a funcionarios peruanos, lo que configura la modalidad de actos de transferencia del delito de lavado de activos.

2.2 Con relación al periodo correspondiente al año 2007, se tiene que las empresas Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services LTD (*offshore*), así como la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. e Iirsa Norte, empresas vinculadas al grupo Odebrecht, realizaron depósitos de dinero a las cuentas del Banco Financiero e Interbank de la sociedad Constructora Área S.A.C., vinculada a Monteverde Bussalleu, quien, luego de la recepción del dinero, transfirió este a empresas también vinculadas al citado investigado, como son Casa de Cambios La Moneda S.A.C. y **Allamanda Ventures Limited**, y efectuó también transferencias a favor de su cónyuge Carmona Bernasconi, de su socio **Salinas Coaguila**, e incluso a favor de sí mismo. Se señala, además, que Carmona Bernasconi y Salinas Coaguila habrían realizado transferencias a la empresa **Dominatrix**



Limited también vinculada a Monteverde Bussalleu, para que finalmente se transfiera el dinero a una empresa panameña con cuenta en Brasil, empresa Balmer Holding Assets LTD.

2.3 Sostiene que el conjunto de transferencias del año 2007 se encuentran detalladas en el Informe N.º 006-2017-DAO-UIF-SBS, por lo que, tratándose de transferencias del dinero que depositaron empresas vinculadas al Grupo Odebrecht, y existiendo un alto grado de probabilidad de que el dinero transferido haya sido utilizado para cometer hechos ilícitos (corrupción de funcionarios, entre otros), considera que se debe imponer la correspondiente orden de inhibición a los citados **Monteverde Bussalleu, Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila, Allamanda Ventures Limited y Dominatrix Limited**, personas y empresas que han sido individualizadas en la cadena de transferencias detallada por el Ministerio Público y el mencionado informe de la UIF.

2.4 En cuanto al periodo comprendido correspondiente al año 2008 al 2015, sostiene el juez *a quo* que el Ministerio Público hace referencia a un conjunto de transferencias de dinero que las empresas del Grupo Odebrecht realizaron a las empresas vinculadas a Monteverde Bussalleu, de la forma siguiente: i) a favor de la empresa Construmaq S.A.C., sociedad que luego transfirió dinero a los no investigados Carmona Bernasconi, Monteverde More, Morales Rodríguez, Lovedy Cobian de Madrid y Valentín Korrodi, y realizó incluso transferencias a favor de la sociedad Kuehne & Nagle S.A.; ii) a favor de las empresas Construmaq S.A.C., Dimaco S.A.C. y División Maquinaria Antares S.A.C., las mismas que a su vez realizaron transferencias a favor de Inversiones El Santuario S.A.C. e **Isagon S.A.C.**, las cuales a su vez transfirieron dinero a favor de **Inversiones Turísticas Miraflores S.A.** y **Constructora Arcamo S.A.C.**, entre otras; iii) a favor de las empresas Construmaq S.A.C., Dimaco S.A.C. y División Maquinaria Antares S.A.C., las mismas que realizaron transferencias de dinero a favor de Isagon S.A.C.; y iv) a favor de las citadas empresas Construmaq S.A.C., Dimaco S.A.C. y División Maquinaria Antares S.A.C., las mismas que realizaron transferencias a favor de Cementerios Centrales S.A.C. e Inversiones El Santuario S.A.C., las cuales a su vez transfirieron el dinero a favor de Bere S.A. Contratistas Generales, Inversiones Iraczu LTD, Productos de Acero Cassado S.A., Constructora Arcamo S.A.C. y Unión de Concreteras S.A.

2.5 Respecto al conjunto de esas transferencias que corresponden al periodo comprendido del año 2008 al 2015, se señala además que i) el investigado



Monteverde Bussalleu figura como apoderado de las diversas empresas que son objeto de la presente medida, entre las cuales existe una vinculación; y ii) que las empresas objeto del presente requerimiento presentan indicadores de riesgo como es la diferencia entre el dinero que sirvió para la constitución del capital social y el dinero movilizado por cada una de estas empresas, sin dejar de lado que en algunas de las operaciones ejecutadas se ha verificado manejo de cantidades importantes de dinero en efectivo.

2.6 Con base en lo anterior, dado que las empresas y personas que son objeto de la presente medida se encuentran detalladas en el Informe N.º 007-2017-DAO-UIF-SBS, el cual trata sobre las transferencias de dinero que depositaron empresas vinculadas al grupo Odebrecht y en el que se advierte la posibilidad de que el dinero transferido haya sido utilizado para cometer hechos ilícitos (corrupción de funcionarios, entre otros), y además de los indicadores de riesgo señalados por el Ministerio Público, considera el órgano jurisdiccional de primera instancia que se debe imponer la correspondiente orden de inhibición a los citados **Inversiones Turísticas Miraflores S.A.**, **Isagon S.A.C.** y **Constructora Arcamo S.A.C.**, empresas que han sido individualizadas en la cadena de transferencias detallada por el Ministerio Público y el mencionado informe de la UIF.

2.7 Por último, *el a quo* precisó que la presente medida puede ser impuesta a nivel de investigación preliminar y, al considerar que esta cumple con el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional en sentido estricto), declaró fundado el requerimiento de la Fiscalía.

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

§ AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS APODERADOS LEGALES DE LAS EMPRESAS AFECTADAS Y DEL INVESTIGADO MONTEVERDE BUSSALLEU

3.1 Conforme a su recurso de apelación de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, los recurrentes mencionan que el juez se ha limitado a transcribir en sus considerandos lo citado y argumentado por el representante del Ministerio Público, en relación a las transferencias de dinero efectuadas, las mismas que siempre fueron bancarizadas, situación a la que consideraron como la presunta realización de hechos delictuosos, dejándose llevar por los reportajes de determinada prensa.

3.2 En los considerandos 2.6, 2.7 y 2.8 de la resolución impugnada, se mencionan las transferencias que realizaron Constructora Internacional del



Sur y Klienfeld Services LTD a Constructora Área S.A.C., lo cual fue explicado y detallado por Monteverde Bussalleu en su declaración de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete ante el despacho de la Fiscalía en cuestión, al responder las preguntas números 50 al 53 y cumplir con precisar los pormenores del motivo de estas transferencias, lo cual obra en la carpeta fiscal N.º 019-2016.

3.3 Cuestiona que en el considerando 2.7 se haya transcrito lo expuesto por el representante del Ministerio Público respecto a la transferencia de dinero efectuada por Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services LTD a empresas peruanas vinculadas al investigado Monteverde Bussalleu durante los años 2007 al 2015, así como las transferencias posteriores hasta su destinatario final. Al respecto, señala que los términos y aseveraciones de la Fiscalía no tienen sustento fáctico ni legal para fundamentar el pedido de la orden de inhabilitación, por no tener medios probatorios; asimismo, alega que no se puede aseverar que sus representadas han realizado operaciones injustificadas, más aún cuando no se les ha solicitado explicaciones sobre estas. Por tanto, considera que la orden de inhabilitación constituye expresión de abuso de poder y el uso de resoluciones inmotivadas.

3.4 Señala que hasta el considerando 2.17 de la resolución recurrida se consideran hechos, partes y presuntos delitos ya investigados en sedes fiscales que fueron objeto de archivamiento definitivo, primero en la figura de defraudación tributaria y después en la figura de lavado de activos. Respecto del dinero recibido por Klienfeld Services Ltd. y Constructora Internacional Sur (entre otras más), y de las posteriores transferencias, la Fiscalía le otorgaría carácter ilícito, pese a que Monteverde Bussalleu demostró que no tiene sustento, ya que el capital que se tenía y se tiene es superior a los montos transferidos.

3.5 En relación con los considerandos 2.18 al 3.16 de la recurrida, señala que se continúa dándole un esquema delictivo a las transferencias de sus representadas, pese a que existe documentación probatoria que demuestra todo lo contrario, la cual aún no ha sido requerida por la Fiscalía a cargo del caso (Carpeta Fiscal N.º 019-2016); no obstante, se efectúan aseveraciones acusatorias como la del punto 3.16 de la resolución objeto de grado. Señala que las simples transferencias entre empresas vinculadas no constituyen suficientes elementos de convicción para sostener que los imputados son autores o partícipes del delito materia de imputación.



3.6 Adicionalmente, señala que la Fiscalía a cargo de la investigación no ha cumplido con lo normado en el numeral 1 del artículo del 303 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), al no precisar el monto del embargo aplicable a la orden de inhibición; sin embargo, el juez no se ha pronunciado sobre ello.

3.7 El juez ha incurrido en una falta de motivación y una manifiesta ilogicidad en el auto recurrido, por no haber valorado debidamente los elementos de convicción aportados por el fiscal.

3.8 Refiere que son objeto de actos arbitrarios, pues se ha producido una doble aplicación de medidas coercitivas, por cuanto en la Carpeta Fiscal N.º 019-2016 son afectados además con la medida de congelamiento administrativo de fondos de la UIF-Perú, la que ha sido convalidada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el Expediente N.º 00007-2017-1-5001-JR-PE-04.

3.9 La orden de inhibición sobre los bienes de Monteverde Bussalleu y de sus representadas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica de los investigados, causan grave perjuicio económico y moral, además de que vulneran el debido proceso.

Por tales consideraciones, la defensa técnica del investigado Monteverde y las empresas afectadas solicitan se declare **nula** la resolución materia de grado.

§ AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE WUILFREDO SALINAS COAGUILA

3.10 En su recurso de apelación de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, refiere que han transcurrido nueve meses y hasta la fecha no ha sido citado por la Fiscalía para presentar sus descargos con relación a los hechos imputados en el petitorio.

3.11 Señala que la señora Amparo Tesoro Bazán Díaz ya no es cónyuge del investigado Salinas Coaguila; además, ella no se encuentra dentro de las personas que están siendo investigadas, razón por la cual no puede ser sujeta a una medida de inhibición para disponer o gravar bienes.

3.12 Indica que el bien materia de inhibición, ubicado en el asentamiento humano La Esteras (segunda zona) manzana F, lote 15 del distrito de Ancón, formó parte de la sociedad de gananciales, inscrito en la Partida Registral N.º P01093433; sin embargo, dicho bien fue materia de transferencia a favor de una comunidad religiosa, la cual se encuentra en posesión de dicho bien inclusive desde antes de que se inicie el proceso. Agrega que la Fiscalía



habría tenido mayores elementos de convicción si hubiera citado a su patrocinado Salinas Coaguila para poder presentar su descargo de las imputaciones.

3.13 Señala que la única relación empresarial que tuvo Salinas Coaguila con su coinvestigado Monteverde Bussaleu se circunscribe a un contrato de obra para realizar el trabajo de obras civiles a entera satisfacción de la empresa que obtuvo la buena pro, y es absolutamente falso que dicha relación hubiera sido para realizar actividades ilícitas, por cuanto durante el tiempo que participó en el contrato de obra su relación fue seria, transparente y profesional.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia, el representante del Ministerio Público argumentó que las medidas que limitan derechos fundamentales, como –por ejemplo– la propiedad, solo pueden dictarse por autoridad judicial en el modo y forma de ley. En esa misma línea, el artículo 310 del CPP autoriza al fiscal a solicitar al juez la emisión de una orden de inhibición para evitar que el imputado o el tercero civilmente responsable ejecute actos de disposición o enajenación sobre sus bienes muebles o inmuebles. La orden de inhibición, en este sentido, es concebida como una medida complementaria al embargo, que tiene por objeto impedir la venta o gravamen de cualquier bien registrable. Sentada esta base, considera que se han cumplido los presupuestos establecidos en el citado artículo 310 del CPP, en concordancia con el artículo 303 del mismo Cuerpo de Leyes.

4.2 Acotó además, citando doctrina argentina –en específico las apreciaciones de Ramiro René Rech–, que la principal diferencia entre embargo e inhibición es que el primero consiste en afectar una parte determinada del patrimonio por un monto determinado, mientras que el segundo está dirigido hacia la persona, mas no hacia el bien; en ese orden de ideas, no es admisible exigir el cumplimiento de todos los presupuestos del artículo 303 del CPP para emitir una orden de inhibición; es decir, no se puede exigir que en el auto impugnado se haya establecido el monto, como sostienen los apelantes.

4.3 Asimismo, refiere que la resolución recurrida no afecta en sentido patrimonial el derecho de propiedad de Gloria Angélica Otoya Montoya ni el de Amparo Tesoro Bazán Díaz, excónyuges de los investigados Monteverde Bussalleu y Salinas Coaguila, respectivamente, toda vez que tanto en el



requerimiento fiscal de inhibición como en la resolución judicial que lo ampara se ha precisado que la orden de inhibición decretada afecta en sentido patrimonial y en términos de detrimento a los propios investigados Gonzalo Monteverde y Jorge Salinas Coaguila, y no a sus cónyuges.

4.4 Respecto a la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito materia de imputación, en la propia resolución judicial impugnada, se ha expresado que la policía federal de Brasil, en la fase 14 de la operación Lava Jato denominada "Erga omnes", acreditó que la persona jurídica Constructora Internacional del Sur es una estructura *offshore* constituida en Panamá en el año 2006 y que recibió en sus cuentas panameñas aproximadamente 47 millones de dólares de dos empresas *offshores* directamente dominadas por Odebrecht: Smith and Nash y Golad Proyect. La Constructora Internacional del Sur, en el 2009, depositó a tres altos funcionarios de Petrobras aproximadamente 3 millones de dólares. Con base en este antecedente que es materia de una investigación en el caso Lava Jato, señala los siguientes eventos.

4.4.1 En un primer periodo (2007), la empresa Constructora Área S.A.C., cuyos socios fundadores son Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, y la empresa Allamanda Venture Limited recibieron en sus cuentas dinero de la empresa Constructora Internacional del Sur, una de las indicadas como empresas *offshore* de Odebrecht; también recibieron dinero de Klienfield Services Ltd, de las empresas del grupo Odebrecht (especialmente, Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.) y de Isagon S.A.C.

Además, la empresa Constructora Área S.A.C., en el año 2007, recibió dinero de las empresas del Grupo Odebrecht en un total de \$ 11 352 326.00. Luego de recibir esas transferencias bancarias a través del Banco Financiero y de Interbank, el dinero fue transferido a otras empresas que pertenecen a Monteverde Bussalleu, entre estas, Casa de Cambio La Moneda S.A.C. y Allamanda Venture Limited; a su exesposa María Isabel Carmona Bernasconi; a su socio comprendido en esta investigación, Salinas Coaguila; y también al propio investigado Monteverde Bussalleu. En una posterior fase de transferencias, María Isabel Carmona Bernasconi y el investigado Salinas Coaguila realizaron transferencias a la empresa Dominatrix Limited, que también se encuentra vinculada a Monteverde Bussalleu y tiene como apoderada es Carmona Bernasconi.



4.4.2 En el periodo comprendido entre el 2008 al 2015, se evidencian operaciones complejas que vinculan a los investigados. En un primer momento, las empresas del grupo Odebrecht transfirieron dinero a la empresa Construmaq S.A.C., entre otras, cuyo titular es Monteverde Bussalleu. Además, la mayor cantidad de transferencias tuvieron como destinatarios a Isagon S.A.C., así como a otras empresas de aquel y a otras personas naturales, dinero que empezó a circular entre las empresas de Monteverde Bussalleu.

4.5 Hace referencia a los siguientes factores de riesgo que alertan la presunta comisión del delito de lavado de activos: i) la presencia de Monteverde Bussalleu, porque es apoderado general de las personas jurídicas comprendidas en la investigación; ii) las personas jurídicas utilizadas para la transferencia y los depósitos de dinero que se vinculan entre sí, no solo por la transferencia que realizan mutuamente, sino porque algunas de las personas jurídicas comprometidas son a la vez fundadoras de otras; iii) el dinero circulante que entra a las propias empresas de Monteverde Bussalleu y constituye un mecanismo de intercalación que se reconoce como la segunda fase del proceso de lavado de activos que procura hacer perder el rastro del dinero de origen ilícito; iv) la manifiesta desproporción que existe entre los montos de las operaciones bancarias y el capital con que se formaron estas personas jurídicas; y v) la existencia de diferentes operaciones financieras en efectivo, lo que genera la pérdida del rastro sobre la ruta del dinero, además de que existen vinculaciones con otras actividades ilícitas previas, toda vez que las empresas nacionales han recibido dinero de Odebrecht y de Iirsa Norte, empresas ya comprometidas con actividades ilícitas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, solicita que se confirme la decisión emitida por el juez de primera instancia.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a esta Sala determinar si la orden de inhabilitación declarada fundada por el *a quo* se encuentra o no arreglada a derecho, es decir, si en el caso concreto la medida se ajusta a lo dispuesto por el artículo 310 del CPP, en concordancia con el artículo 303 del acotado código.

VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ CONSIDERACIONES GENERALES



PRIMERO: Son presupuestos de la admisibilidad de las medidas cautelares la demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado, o el "humo del buen derecho" (*fumus bonis iuris*), y del peligro en la demora (*periculum in mora*) que puede aparejar el lento tránsito de la causa hacia la sentencia definitiva, pues mientras se produce la prueba terminante de aquel, podrían desaparecer las cosas que interesan a la *litis* o producir un daño irreversible a las personas comprometidas en la misma¹.

SEGUNDO: Las medidas contra los bienes, además de los fines que suelen presentarse asociados al derecho penal, a la pena y al proceso, también se les asocia fines de protección de las víctimas en el sentido de asegurarles una indemnización, pues hay una obligación para el funcionario judicial de pronunciarse sobre los perjuicios causados con la conducta ilícita y garantizando una eventual condena civil frente a la demanda de este tipo –o el incidente de reparación integral en el proceso penal acusatorio–; entonces, la naturaleza dual de las medidas cautelares sobre los bienes merece un mayor cuidado en su tratamiento, pues el hecho de que con ellas se busque asegurar el pago de una indemnización es muy diferente a que tenga fines asociados a la eficacia del proceso penal².

TERCERO: La orden de inhibición, como medida cautelar de carácter real, ha sido regulada en el inciso 1 del artículo 310 del Código Procesal Penal en los siguientes términos: "El Fiscal o el actor, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos". Por mandato del numeral 2 del artículo antes citado, rigen en lo pertinente las reglas previstas para la medida cautelar de embargo.

CUARTO: En el derecho comparado, esta medida cautelar se encuentra desarrollada bajo el *nomen iuris* de inhibición general de bienes, la que es definida como "una medida de indisponibilidad absoluta, en el sentido de que el inhibido no puede disponer ni gravar los bienes afectados con aquellas"³. En ese sentido, se trata de una medida que "se debe registrar en

¹ KIELMANOVICH, Jorge. (2000). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. p. 50.

² MOSQUERA MORENO, Luis Amín. (2005). *Las medidas cautelares en el proceso acusatorio*. 1ra. edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. p. 128.

³ KIELMANOVICH, Jorge. (2000). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. p. 307.



las oficinas correspondientes, es decir, dársele publicidad a fin de evitar perjuicios a terceros que adquieran los bienes de buena fe⁴.

QUINTO: En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la orden de inhibición constituye una medida cautelar real que se traduce en la interdicción de disponer a gravar bienes inmuebles o muebles registrables de propiedad del imputado o tercero civil, que es complementaria a la medida cautelar de embargo, en tanto que este sea insuficiente para alcanzar la función tutelar que persigue.

§ ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LAS EMPRESAS AFECTADAS Y DEL INVESTIGADO MONTEVERDE BUSSALLEU

SEXTO: Las empresas y el investigado Monteverde Bussalleu, afectados con la orden de inhibición, sostienen que el juez *a quo* se ha limitado a transcribir en sus considerandos lo citado y argumentado por el representante del Ministerio Público, es decir, las transferencias de dinero –que dígame de paso siempre fueron actos bancarizados–, considerándolas como presunta realización de hechos delictuosos, pese a no existir prueba alguna al respecto. En relación a este agravio, se debe indicar que en el sexto considerando de la resolución impugnada se han detallado *in extenso* los principales elementos de convicción que sustentan la orden de inhibición solicitada por el Ministerio Público –entre ellos las copias de los reportes practicados por la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante UIF)–; y en el noveno considerando de la misma el juez de primera instancia ha expresado que tales transferencias se encuentran detalladas en los informes N.ºs 006-2017-DAO-UIF-SBS (periodo del año 2007) y 007-2017-DAO-UIF-SBS (periodo de 2008 al 2015). En ese orden de ideas, a diferencia de lo que sostiene la defensa de los recurrentes, en el presente caso existen suficientes elementos de convicción que permiten afirmar la concurrencia del "*fumus bonis iuris*", pues de la revisión y análisis de los mismos se evidencia que, tanto en el periodo del año 2007 como en el periodo comprendido entre los años 2008 al 2015, las empresas y personas naturales afectadas con la medida y que han sido individualizadas en la cadena de transferencias, han recibido dinero de las empresas vinculadas al Grupo Odebrecht, el cual habría sido

⁴ MOSQUERA MORENO, Luis Amín. (2005). *Las medidas cautelares en el proceso acusatorio*. 1ra. edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. p. 128.



utilizado para cometer actos ilícitos, entre ellos el de corrupción de funcionarios.

SÉPTIMO: En efecto, verificado el Reporte N.º 006-2017-DAO-UIF-SBS que obra a folios noventa y siguientes del presente cuaderno, se constata que en el año 2007 la empresa Constructora Área S.A.C. recibió en cuentas de bancos peruanos dinero de las empresas Constructora Internacional del Sur (\$ 266 000) y Klienfeld Services LTD (\$ 115 000) –ambas empresas vinculadas a Odebrecht y que tuvieron como rol ser operadoras del delito de lavado de activos para el pago de sobornos no solo a funcionarios de Brasil, sino también a funcionarios del Perú, según el "Acuerdo de Declaración de Culpabilidad" con los Estados Unidos–, así como dinero directamente de otras empresas del Grupo Odebrecht –específicamente de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. (\$ 426 148) y Consorcio Constructor Iirsa Norte (\$ 10 926 178)– en ese mismo año. En total, de acuerdo al citado reporte, en el año 2007, la empresa **Constructora Área S.A.C.** recibió de las empresas vinculadas del Grupo Odebrecht la suma total de \$ 11 733 326; y, a través de una serie de operaciones financieras, dicho monto fue transferido, en diferentes fases, a una serie de beneficiarios entre los que se encuentran los investigados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila, y las empresas **Allamanda Ventures Limited, Dominatrix Limited** (cuya apoderada es María Isabel Carmona Bernasconi), entre otras empresas peruanas vinculadas al investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu. Finalmente, en una última fase, la mayor parte de ese dinero (\$ 6 383 513) fue enviado a la empresa Balmer Holding Assets, la cual –según la tesis fiscal– habría servido como "caja" de Odebrecht para el pago de coimas, en tanto que la suma restante (\$ 5 349 813) se quedó en el país, perdiéndose la ruta del dinero.

No debemos perder de vista que **Constructora Área S.A.C.** tiene como socios cofundadores a Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi y a la empresa Allamanda Ventures Limited.

OCTAVO: Asimismo, verificado el Reporte N.º 007-2017-DAO-UIF-SBS que obra a folios ciento tres y siguientes de este cuaderno, se aprecia que en el periodo comprendido de noviembre de 2008 a diciembre de 2015 las empresas **Construmaq S.A.C., Constructora Dimaco S.A.C. y División Maquinarias Antares S.A.C.** recibieron fondos de las empresas del Grupo Odebrecht (Constructora Norberto Odebrecht, Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., Odebrecht Perú Operaciones y Servicios S.A.C.,



Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A., y Consorcio Constructor Iirsa Norte) por un importe total de \$ 13 173 266.00. En ese mismo periodo y en un segundo momento, las empresas **Inversiones Turísticas Miraflores S.A., Isagon S.A.C. y Constructora Arcamo S.A.C.**, entre otras, recibieron dinero de las empresas que a su vez habían recibido dinero de las empresas del Grupo Odebrecht.

Igualmente debemos precisar que, según el Reporte N.º 007-2017-DAO-UIF-SBS, las empresas **Construmaq S.A.C., Constructora Dimaco S.A.C. y División Maquinarias Antares S.A.C., Inversiones Turísticas Miraflores SA, Isagon S.A.C., y Constructora Arcamo S.A.C.**, entre otras, están vinculadas a Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, según las partidas registrales del registro de personas jurídicas de Lima y Pisco.

NOVENO: En ese orden de ideas, la sola explicación que habría brindado el investigado Monteverde Bussalleu –en su declaración de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el despacho fiscal– resulta insuficiente para enervar los fundamentos de la decisión de primera instancia, la cual se ha sustentado en los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, que descansan fundamentalmente en la información financiera analizada por la UIF y que han dado lugar a los reportes N.ºs 006-2017-DAO-UIF-SBS y 007-2017-DAO-UIF-SBS. Ahora bien, si como sostiene la defensa de las empresas recurrentes y del investigado Monteverde Bussalleu los hechos materia de la presente investigación ya fueron investigados en sede fiscal y han sido objeto de archivamientos definitivos –primero en la figura de defraudación tributaria y después en la de lavado de activos–, tiene expedito su derecho para interponer los medios de defensa correspondientes y demostrar objetivamente que estaría siendo objeto de una persecución penal múltiple. De otro lado, si la defensa de los recurrentes alega la existencia de documentación probatoria que acredite que las transferencias de dinero no tienen relación con los actos delictivos que se le imputan, resulta incoherente que aún esté esperando el requerimiento de la Fiscalía para presentarla, cuando en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción está habilitado para presentar en cualquier momento la documentación que sea idónea para desvirtuar el origen o procedencia ilícita de los bienes que han sido afectados con la orden de inhibición.

DÉCIMO: Otro de los agravios que esgrimen las empresas y el investigado Monteverde Bussalleu consiste en que el fiscal no ha cumplido con lo normado en el numeral 1 del artículo 303 del CPP –es decir, "no ha precisado



el monto del embargo aplicable a la inhibición", y en que el juez *a quo* no se ha pronunciado sobre este aspecto. Respecto de este agravio, siguiendo a Jorge L. Kielmanovich, se debe destacar el carácter **personal de la medida**, así como su carácter de medida de **indisponibilidad absoluta**. Sostiene el citado autor con relación a lo **primero** que "la inhibición conforma una medida cautelar estrictamente **personal**, más allá de que, como señala Podetti, no sea una medida **contra la persona** sino **contra los bienes**, motivo por el cual, acaecido el fallecimiento del destinatario de la misma, se verificaría como regla su extinción, desde que no puede ser traspasada a sus herederos, sin perjuicio, por supuesto de que quepa el embargo u otras medidas cautelares sobre los bienes que integren el acervo hereditario a pedido de acreedores del causante o sus sucesores"⁵; de otro lado, con relación a lo segundo, afirma que "la inhibición general de bienes (...) es una medida de **indisponibilidad absoluta**, en el sentido de que el inhibido no puede **disponer ni gravar** los bienes afectados por aquella —**razón por la cual no vemos la razón para limitarla a un monto** (...)— asemejándose sobre estas bases, entonces, al embargo **sin expresión de monto**"⁶.

En ese sentido, atendiendo a que la orden de inhibición es una medida de carácter personalísima, es decir, una prohibición dirigida en exclusividad al imputado —en calidad de titular de los bienes que forman parte de su patrimonio— que le restringe el ejercicio de la facultad de disponer o gravar los mismos, no corresponde limitarla a un monto, lo que sí ocurre con el embargo, en tanto que esta es una medida que puede afectar el patrimonio de una persona por un monto determinado. En consecuencia, si bien el numeral 1 del artículo 310 del CPP exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 303 del mismo Cuerpo Legal para decretar la orden de inhibición, dada su naturaleza de medida de indisponibilidad absoluta y su carácter personalísimo, no corresponde el cumplimiento del requisito relacionado con la precisión del monto.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, las empresas y el investigado Monteverde Bussalleu sostienen como agravio que están siendo objeto de una doble aplicación de medidas coercitivas, pues, además de la orden de inhibición que ahora les afecta, también han sido objeto de medidas de congelamiento administrativos de fondos dispuestas por la UIF, adjuntando para ello copia simple de la Resolución N.º 02, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete,

⁵ KIELMANOVICH, Jorge. (2000). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. p. 314

⁶ KIELMANOVICH, Jorge. (2000). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. p. 307



expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional en el Expediente N.º 00007-2017-1-5001-JR-PE-04. En principio, debemos expresar que la medida de congelamiento administrativo de fondos (en adelante medida de CAF) es una medida de naturaleza y finalidad distintas, la cual no se opone de ningún modo a la orden de inhibición, cuya regulación, naturaleza y finalidad han sido expuestas en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

En anterior oportunidad, este Colegiado ya se ha pronunciado en el sentido de que “el CAF es una medida dictada por la UIF, de carácter administrativo, excepcional y preventivo, regulada en el inciso 11 del artículo 3 de la Ley N.º 27693. Su finalidad es evitar que los fondos vinculados a los delitos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo puedan ser dispuestos por su titular. No se trata de una medida cautelar convencional, sujeta a las exigencias previstas en el Código Procesal Penal, como sucede con la incautación”⁷.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de la revisión de la ya citada Resolución N.º 02, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, recaída en el Expediente N.º 00007-2017-1-5001-JR-PE-04, se aprecia que dentro de las personas naturales y jurídicas afectadas que se detallan en la parte resolutive no se encuentran el investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu ni las empresas recurrentes (Allamanda Ventures Limited, Dominatrix Limited, Inversiones Turísticas Miraflores S.A), salvo las empresas Constructora Arcamo S.A.C. e Isagon S.A.C. Ahora bien, la medida de CAF que se ha dictado contra estas últimas empresas es respecto de fondos –registrados en cuentas de ahorro y cuentas corrientes de diferentes entidades bancarias– que son bienes distintos a los que han sido afectados con la orden de inhibición, es decir, vehículos registrados a nombre de ambas empresas, y acciones y derechos respecto de un inmueble que le correspondería a Isagon S.A.C. En este sentido, tales medidas no se oponen a la finalidad que persigue el Ministerio Público: evitar que, a través de actos de disposición, las personas naturales y jurídicas investigadas eludan la eventual responsabilidad civil que le asiste por los hechos que se le imputan.

§ ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR WUILFREDO SALINAS COAGUILA

⁷ Véase los cuadernos incidentales N.ºs 000025-2017-2-5201-JR-PE-01, 000025-2017-3-5201-JR-PE-01, 000025-2017-4-5201-JR-PE-01 y 000025-2017-8-5201-JR-PE-01.



DÉCIMO SEGUNDO: El investigado Salinas Coaguila sostiene como agravios que hasta el momento no ha sido citado por la Fiscalía para presentar sus descargos, y que esta hubiera tenido mayores elementos de convicción si es que lo hubiera citado. Respecto de este agravio, esta Superior Sala considera que lo alegado por el impugnante no enerva en absoluto los suficientes elementos de convicción que le han permitido al juez de primera instancia afirmar la concurrencia del "*fumus bonis iuris*".

Como ya se ha dicho anteriormente, del Reporte N.º 006-2017-DAO-UIF-SBS –que obra a folios noventa y siguientes del presente cuaderno– se ha verificado que en el año 2007 la empresa **Constructora Área S.A.C.** recibió de las empresas vinculadas al Grupo Odebrecht la suma total de \$ 11 733 326, y que, a través de una serie de operaciones financieras, dicho monto fue transferido en diferentes fases a una serie de beneficiarios, entre los que se encuentran los investigados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, **Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila**, y las empresas Allamanda Ventures Limited, Dominatrix Limited, entre otras empresas peruanas vinculadas al investigado Monteverde Bussalleu. En la primera fase de transferencias, Salinas Coaguila recibió dinero de **Constructora Área S.A.C.**; en la segunda fase, él transfirió el dinero a diversas empresas vinculadas a su coinvestigado Monteverde Bussalleu (entre ellas, Casa de Cambios La Moneda S.A.C. y Dominatrix Limited); y, en la tercera fase, estas empresas terminaron enviando el dinero a la empresa Balmer Holding Assets, la cual –según la tesis fiscal– habría servido como "caja" de Odebrecht para el pago de coimas.

DÉCIMO TERCERO: También sostiene el investigado Salinas Coaguila que doña Amparo Tesoro Bazán Díaz ya no es su cónyuge y que además esta no está siendo investigada, razón por la cual no puede ser sujeta a una medida de inhibición para disponer o gravar bienes. Con relación a este agravio, debemos expresar que en la parte resolutive de la resolución materia de grado –**PRIMERO, numeral ii)**– se ha precisado que la orden de inhibición dictada es respecto de los bienes pertenecientes a Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila, más no a los de doña Amparo Tesoro Bazán Díaz; además, si bien para efectos de la individualización del bien se ha consignado también su nombre como titular del mismo, debe entenderse que la orden de inhibición es solo contra Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila respecto de las acciones y derechos que le corresponderían sobre el bien ubicado en el asentamiento humano Las esteras (segunda zona) mz. F, lote 15, Ancón, provincia y departamento de Lima –inscrito en la partida registral N.º P01093433 de la



Oficina Registral de Lima-, ya que, como lo expuso el fiscal superior en la audiencia, la orden de inhabilitación solo afecta a la persona del imputado, y la mención de la persona que aparece como cónyuge es solo para fines informativos en el momento de las anotaciones registrales.

DÉCIMO CUARTO: Refiere además el investigado Salinas Coaguila que el bien materia de inhabilitación (ubicado en el asentamiento humano Las esteras, segunda zona, mz. F, lote 15, Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N.º P01093433 de la Oficina Registral de Lima) formó parte de la sociedad conyugal, pero que, luego, dicho bien fue materia de transferencia a favor de una comunidad religiosa, la cual se encuentra en posesión de dicho bien desde antes de que se inicie el proceso. Al respecto, el fiscal superior también explicó en audiencia que cuando el Ministerio Público realizó la búsqueda en los registros el bien figuraba a nombre de la sociedad conyugal, y la eventual transferencia de dicho inmueble no ha sido registrada; es decir, habría operado a través de un contrato privado no elevado a escritura pública o, eventualmente, si esta existe no ha sido inscrita en los registros públicos; además, como sostiene el apelante, la comunidad religiosa se encontraría en posesión del bien, mas no figuraría como propietaria. En ese orden de ideas, al no constar en el tracto sucesivo de la partida registral del bien inmueble propietarios distintos a la sociedad conyugal que figura inscrita, la orden de inhabilitación puede ejecutarse válidamente a través de su inscripción, y, en todo caso, cualquier tercero que considere tener derechos sobre el mismo bien, en su momento, puede hacerlos valer con arreglo a ley.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, el investigado Salinas Coaguila señala que la relación empresarial que tuvo con su coinvestigado Monteverde Bussalleu no fue para realizar actividades ilícitas, sino que se circunscribía a un contrato de obra para realizar el trabajo de obras civiles a entera satisfacción de la empresa que obtuvo la buena pro, relación que fue seria, transparente y profesional. Acerca de este agravio, debemos indicar que los vínculos que ha tenido el investigado Salinas Coaguila, no solo con el investigado Monteverde Bussalleu sino también con las empresas vinculadas a este, son materia de investigación por el delito de lavado de activo al punto que existen elementos de convicción suficientes que, en este estado del proceso, nos permiten concluir que se tienen indicios de actividades relacionadas con dicho delito. En consecuencia, será en la resolución que resuelva el fondo del



asunto la que determine si al imputado Salinas Coaguila le asiste o no responsabilidad penal por los hechos que se le imputan.

§ PRECISIONES

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, debe precisarse que, conforme a las aclaraciones formuladas por el fiscal en la audiencia de apelación, la orden de inhabilitación es solo respecto de las personas naturales y jurídicas materia del requerimiento; y, si bien con relación a los investigados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila y la persona jurídica Isagon S.A.C. se consignan en la parte resolutive de la resolución impugnada -PRIMERO, numerales i, ii y iv- algunos bienes inmuebles en los que además **figuran los nombres de otros titulares**, debe entenderse que la orden de inhabilitación contra dichos investigados es solo respecto de las **acciones y derechos** que les corresponderían en dichos inmuebles.

§ CONCLUSIÓN

DÉCIMO SEPTIMO: Por las razones expuestas, los agravios formulados en los recursos de apelación de los recurrentes deben ser desestimados y, en consecuencia, la resolución materia de grado confirmada, efectuándose las precisiones señaladas en el considerando precedente.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

RESUELVEN:

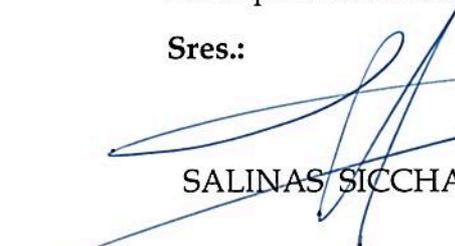
1. CONFIRMAR la Resolución N.º 1, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, y en consecuencia dispuso dictar orden de inhabilitación contra las personas naturales Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila, y las personas jurídicas Allamanda Ventures Limited, Dominatrix Limited,

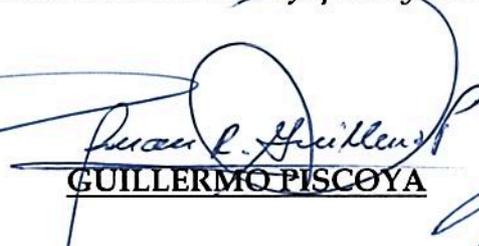


Inversiones Turísticas Miraflores S.A., Isagon S.A.C. y Constructora Arcamo S.A.C. respecto de los bienes detallados en la parte resolutive de la misma resolución, con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, cohecho activo genérico, colusión y lavado de activos.

2. PRECISAR que, conforme a las aclaraciones formuladas por el fiscal en la audiencia de apelación, la orden de inhibición es solo respecto de las personas naturales y jurídicas materia del requerimiento; y que, si bien con relación a los investigados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila y la persona jurídica Isagon S.A.C. se consignan en la parte resolutive de la resolución impugnada –PRIMERO, numerales i, ii y iv– algunos bienes inmuebles en los que además **figuran los nombres de otros titulares**, debe entenderse que la orden de inhibición contra dichos investigados es solo respecto de las **acciones y derechos** que les corresponderían en dichos inmuebles. *Notifíquese y devuélvase.-*

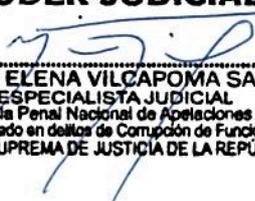
Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL


MARY ELENA VILCAPOMA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA